



Oficio: VG/623/2015/811/Q-087/2015
Asunto: Se remite Recomendación al H. Ayuntamiento
del Municipio de Hopelchén
San Francisco de Campeche a 29 de abril de 2016.

C.P JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN
PRESENTE.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-087/2015**, iniciado por los **CC. Abram Bergen Dyck¹, Q2², y Gerhard Bergen Hiebert³**, en agravio de los **CC. A1⁴, A2⁵, A3⁶, A4⁷, A5⁸, y la menor de edad A6⁹**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

3. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Quejoso 2

³ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ Agraviado 1

⁵ Agraviado 2

⁶ Agraviado 3

⁷ Agraviado 4

⁸ Agraviado 5

⁹ Menor de edad agraviada 6



I.- HECHOS.

4. En su escrito de queja de fecha 18 de mayo de 2015 el **C. Abram Bergen Dyck** manifestó en síntesis: **a)** que el día 6 de abril aproximadamente a las 23:00 horas, llegaron a su domicilio ubicado en el campo menonita 4, alrededor de 30 personas a bordo de cuatro vehículos, que dos de los vehículos eran patrullas pertenecientes a la policía municipal de Hopelchén y los dos restantes pertenecían a pobladores del lugar, sin embargo no pudo determinar la cantidad de elementos policiacos que arribaron a su domicilio; **b)** que dichos elementos policiacos se introdujeron a su domicilio **c)** que sustrajeron de su casa a **A3**, quien se encontraba durmiendo, siendo posteriormente abordado a una de las patrullas de la policía municipal **d)** que **A3** fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto en el área de separos **e)** que **A3** recobró su libertad el día 7 de abril de 2015 aproximadamente a las 16:00 horas, después de que sus hijos y yernos **T1**¹⁰, **PA1**¹¹, **PA2**¹², **PA3**¹³, **PA4**¹⁴ pagaron la multa de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N) interpuesta a **A3**, del cual no les expidieron recibo en el que conste que realizaron dicho pago; **f)** que tiene conocimiento que esa noche los mismos elementos policiacos entraron en diferentes casas de los campos menonitas 4, 1 y 5, llevándose a varios muchachos; **g)** que a raíz de los hechos antes descritos sus familiares se encuentran intranquilos por lo sucedido.

5. Por su parte el **Q2** manifestó el día 10 de agosto de 2015, medularmente: **a)** que el día 7 de abril de 2015, aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba durmiendo en su casa cuando su esposa **T2**¹⁵ lo despertó y le refirió que habían policías y mucha gente en el patio de su casa, advirtiendo que elementos policiales pertenecientes al municipio de Hopelchén pasaban alumbrando con sus linternas las ventanas y puertas de su domicilio; **b)** al salir de su casa observó que dichos elementos policiacos ingresaron a su domicilio sin orden judicial y sin su permiso; **c)** logró advertir dos patrullas de la policía municipal y dos vehículos más pertenecientes a vecinos del lugar; **d)** que los policías municipales abordaron a su hijo el **C. Gerhard Bergen Hiebert** a una patrulla sin tener alguna orden judicial, y quienes al ser cuestionados respecto a la detención de su hijo, le informaron que era por llevarse un caballo de un bugí, observando que en la patrulla en donde abordaron su hijo, se encontraban **A3**, **PA5**¹⁶ y **PA6**¹⁷; **e)** que trasladaron a su hijo **C. Gerhard Bergen Hiebert** a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; **f)** al llegar a

¹⁰ Testigo 1

¹¹ Persona Ajena al Procedimiento de Queja 1

¹² Persona Ajena al Procedimiento de Queja 2

¹³ Persona Ajena al Procedimiento de Queja 3

¹⁴ Persona Ajena al Procedimiento de Queja 4

¹⁵ Testigo 2

¹⁶ Persona Ajena al Procedimiento de Queja 5

¹⁷ Persona Ajena al Procedimiento de Queja 6

dicha Dirección observó que desvistieron a su hijo **C. Gerhard Bergen Hiebert** y le hicieron firmar un documento, para posteriormente ingresarlo en una celda solamente con su ropa interior, esta misma acción la efectuaron con los otros jóvenes detenidos, asimismo señaló que en una celda pusieron a **A3** con **PA5** y en otra a **Q2** con **PA6** g) que el día 7 de abril su hijo recobró su libertad alrededor de las 17: 00 previo paga de una multa por la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N).

6. El **C. Gerhard Bergen Hiebert** manifestó que con fecha 10 de Agosto de 2015: a) Que siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 7 de abril de 2015 se encontraba durmiendo en el segundo piso de su domicilio, cuando su padre **Q2**, le dijo que se encontraban varios elementos de la policía municipal a bordo de 2 camionetas de esa corporación; **b)** también se encontraban habitantes de la comunidad, dichas personas tanto vecinos del lugar como policías municipales no ingresaron a la casa principal pero si a su propiedad; **c)** los elementos policiacos alumbraron con lámparas las ventanas lo cual asusto a su familia que se encontraba en el interior, razón por la cual salió para saber lo que sucedía; **d)** los elementos policiacos le dijeron que lo acusaban de haber soltado un caballo de un bugí y tenía que irse con ellos, acto seguido policías municipales de Hopelchén lo tomaron de sus brazos y lo abordaron a la patrulla; **e)** que la camioneta ya se encontraban **A3, PA5 y PA6** a quienes habían detenido por la misma razón **f)** que fueron trasladados a la comandancia municipal de Hopelchén, arribando aproximadamente a las 01:30 horas de ese día, en donde lo ingresaron a una celda junto con **PA5**; **g)** que estando dentro de la celda lo hicieron despojarse de su ropa, quedando únicamente en ropa interior; **h)** que a **PA5 y PA6** también los despojaron de sus ropas **i)** que recobró su libertad a aproximadamente a las 17:30 horas del día 7 de abril de 2015, posterior a que su padre el **Q2** pagara una multa por la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N).

II. EVIDENCIAS

7. El escrito de queja presentado por el **C. Abram Bergen Dyck** el día 18 de mayo de 2015.

8. Dos impresiones fotográficas aportadas por el C. Abram Bergen Dyck, presuntamente tomadas al momento de la detención de su hijo **A3**.

9. Oficio VG/1238/2015/811/Q-087/2015, de fecha 1 de junio de 2015, dirigido al titular del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual se le requirió un informe acerca de los hechos denunciados por el **C. Abram Bergen Dyck**.

10. Acta circunstanciada de la comparecencia del **A3** el día 2 de junio de 2015, en el cual se desahoga su declaración respecto a los hechos suscitado el día 6 de abril de 2015, en su domicilio ubicado en Campo Menonita N° 4, en Nuevo Progreso, Hopelchén, Campeche.

11. Oficio VG/1414/2015/811/Q-087/2015 de fecha 22 de junio a través del cual este Organismo solicita por segunda ocasión un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja, al titular del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

12. Oficio VG/1717/2015/811/Q-087/2015 de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual este Organismo le solicitó por tercera ocasión al H. Ayuntamiento de Hopelchén, rendir informe sobre los acontecimientos expuestos por el C. **Abram Bergen Dyck**.

13. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de entrevista al **C. Abram Bergen Dyck** en su domicilio ubicado en Nuevo Progreso en el municipio de Hopelchén.

14. Acta circunstancia de fecha 10 de agosto de 2015, en la cual personal de este Organismo hace constar la declaración de **A2**, respecto de los hechos materia de la presente queja.

15. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual personal de este Organismo recabó la declaración en torno a los hechos, de la menor de edad **A6** en presencia de su padre **C. Abram Bergen Dyck**, quien otorgo su autorización para el desarrollo de dicha diligencia.

16. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, a través del cual un Visitador Adjunto de este Ombudsman Estatal hizo constar la declaración del **T1**¹⁸ respecto a los hechos materia del presente expediente.

17. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, en la personal de este Organismo hace constar la declaración del **A5**, relativo a los hechos suscitados el día 6 de abril del presente año.

18. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo entrevistado a **T1**, respecto a los acontecimientos materia de la presente queja.

19. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, a través del cual un Visitador Adjunto de este Ombudsman Estatal hizo constar la declaración de **T2** respecto a los hechos materia del presente expediente.

¹⁸ Testigo 1

20. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, en donde personal de este Organismo entrevistó al Director de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén.

21. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, en la que el **Q2** interpone formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

22. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, en la que el **C. Gerhard Bergen Hiebert** interpone formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

23. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2015, mediante la cual personal de este Organismo, hizo constar la inspección ocular de los lugares en los que se suscitaron los hechos denunciados; Campos menonitas 1,4 y 5 de Nuevo Progreso, Hopelchén, Campeche.

24. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2015, de la comparecencia del **C. Abram Bergen Dyck**, respecto a actos de molestia por parte de elementos de la policía municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

25. Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar la llamada telefónica, con el licenciado Eugenio Canul Poot subdirector jurídico del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, en la cual se emitió una Medida Cautelar a esa comuna a favor del **C. Abram Bergen Dyck**.

26. Correo Electrónico enviado el día 21 de septiembre de 2015, en donde se remiten los oficios VG/2160/2015/811/Q-087/2015 de solicitud de adopción de Medida Cautelar a favor del **C. Abram Bergen Dyck**, e informe de las acciones emprendidas al respecto y el oficio VG/2019/2015/811/Q-087/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, donde se solicita información respecto a los hechos expuestos por **Q2** y **Gerhard Bergen Dyck**, además de pedir por cuarta ocasión nos sea enviado el informe relativo a los hechos señalados por el **C. Abram Bergen Dyck**, mismos oficios que con fecha 6 de octubre de 2015 fueron entregados en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Hopelchén.

27. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en donde se solicita al Subdirector Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén nos remita el informe correspondiente a los hechos materia de la queja y, respecto a la adopción de la Medida cautelar de fecha 15 de septiembre de 2015.

28. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 5 de noviembre de 2015, en el que este Organismo solicita al Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, nos remita el informe correspondiente al presente expediente de queja radicado a favor del **C. Abram Bergen Dyck, Q2 y Gerhard Bergen Hiebert**.

29. Informe en relación a los hechos denunciados por el **C. Abram Bergen Dyck**, rendido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, mediante oficio 012/PM-HOP/2015, signado por el presidente municipal de esa Comuna, y recepcionado en este Organismo el día 11 de noviembre de 2015, al que se adjuntó lo siguiente:

29.1 Oficio AJ/091/2015 de fecha 4 de septiembre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, suscrito por el licenciado Eugenio S. Canul Poot, Jurídico de esa Comuna.

29.2 Oficio de Contestación DSHP/216/2015, de data 9 de septiembre de 2015, signado por el Director de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, Agente B Gerardo Guadalupe Balan Caamal.

29.3 Copia de Boleta de la Tesorería Municipal, por concepto de multa al C. A3, de fecha 15 de abril de 2015.

29.4 Certificado Médico de fecha 7 de abril de 2015, del C. A3 suscrito por el Dr. Joaquín Cervera Suarez.

29.5 Parte Informativo de fecha 7 de abril de 2015, del Agente Luis Gabriel Duran Castillo Responsable del Destacamento de Iturbide, Hopelchén, Campeche.

30. Oficio VG/2556/2015/811/Q-087/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, a través del cual esta Comisión de Derechos Humanos solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado a fin de proporcionarnos copias certificadas de la Carpeta de Investigación CH-103/HOP/FDESPP/2015, radicada a petición del **C. Abram Bergen Dyck**, en contra de quien resulte responsable por el delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte, la cual se encuentra vinculada a nuestra investigación.

31. Oficio FGE/VGDH/1770/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, suscrito por la Vice fiscal General de Derechos Humanos, en el cual se remite copias certificadas de la Carpeta de Investigación CH-103/HOP/FDESPP/2015.

III.- SITUACIÓN JURIDICA

32. Al analizar las constancias de hechos que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 6 de abril de 2015 pasadas las 23:00 horas, elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Hopelchén, Campeche, ingresaron de

manera injustificada al domicilio del **C. Abram Bergen Dyck**, ubicado en el campo menonita N° 4, para detener a **A3**, quien se encontraba durmiendo en el interior, para posteriormente abordarlo una de las patrullas de esa corporación, señalándole que se lo llevaban detenido a las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal, por haber soltado un caballo de un bugí, perteneciente a habitantes de otro campo menonita; así como al domicilio de **Q2**, ubicado en el campo menonita 5, alrededor de las 0:30 horas del día 7 de abril de 2015, en donde los mismos elementos policiacos, ingresaron y pidieron que saliera el **C. Gerhard Bergen Hiebert**, quien al hacerlo fue detenido por los citados elementos y abordado a la patrulla municipal, para posteriormente ser trasladado a la Dirección de Seguridad Municipal, donde los servidores públicos aprehensores lo despojan de sus vestimentas, recobrando su libertad **A3** y **C. Gerhard Bergen Hiebert**, el día 7 de abril de 2015, pasadas las 17: 00 horas previo pago de una multa por la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N).

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-087/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

34. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Municipales, en este caso elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Hopelchén, el cual forma parte del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 6 y 7 de abril de 2015 y se denunciaron el día 18 de mayo y 10 de agosto de 2015, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, el cual es de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

35. Es importante referir de las documentales que obran en el expediente de mérito, que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través de su área jurídica

rindió su informe ante este Organismo mediante el oficio 012/PM-HOP/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, únicamente respecto a los hechos denunciados por el C. Abram Bergen Dyck, no así por los descritos por **Q2 y Gerhard Bergen Hibert**, a pesar de que le fue requerido mediante oficio y gestión telefónica en reiteradas ocasiones, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, de igual forma esa Comuna no dio respuesta a la medida cautelar emitida el día 15 de septiembre de 2015 y formalizada a través del oficio VG/2160/2015/811/Q-087/2015, en consecuencia dicha postura contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado, estos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

37. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

38. En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Abram Bergen Dyck**, en relación a que elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, ingresaron a su domicilio ubicados en Campo menonita N° 4, sin orden judicial, ni su autorización, inconformidad que encuadra en la denotación de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliares ilegales**, el cual tiene como elementos: 1) La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión, o 2) la búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de un inmueble, 3) realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la Ley.

39. Tomaremos en consideración las declaraciones realizadas por el **C. Abram Bergen Dyck, Q2 y Gerhard Bergen Hibert**, respecto a los hechos, mismas que fueron señaladas en los párrafos 4, 5 y 6 de la presente resolución respectivamente, las cuales se tienen por reproducidas.

40. En este tenor glosa, dentro del expediente de mérito el oficio DSPH/216/2015, signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, el Agente "B" Gerardo Guadalupe Balan Caamal, quien informó que ***“los elementos de Seguridad Pública a su mando no se introdujeron en el***

predio del C. Abram Bergen Dyck, ubicado en el campo menonita N° 4 en Nuevo Progreso, el día 6 de abril de 2015", con respecto a lo expuesto por Q2, como ya se había señalado no informaron dato alguno.

41. Asimismo contamos con el parte informativo del Responsable del destacamento de Iturbide, el C. Agente Luis Gabriel Durán Castillo, quien refirió en dicha documental:

*“Que siendo las 22:50 horas del día 6 de abril, arribó en la comandancia de esta Población un menonita de nombre PA7¹⁹ para solicitar el apoyo de la policía, ya que en el campo menonita de Nuevo Progreso, según el reportante un grupo de menonitas se encontraban en estado de ebriedad y que se habían robado un bugí (carruaje menonita) por tal motivo solicitaba la intervención de la Policía Municipal, e inmediatamente pase el reporte vía celular al responsable en Dzibalchén, al C. 1er Ofi Miguel A. Cahuich Chuc, para solicitar apoyo y poder trasladarme a dicho Campo, el cual al recibir el reporte el 1er Ofi., nos indicó que lo esperaríamos ya que el iba a llegar con el comandante en la unidad de Hopelchén la P-211 conducido por el Agente Ángel Cabrera Cruz y abordo el director el C. Agente “A” Gerardo Guadalupe Balan Caamal y los sobre escoltas el sub-ofi Ángel Antonio Díaz Galaz y los Agentes José España Chan, Fernando Sima Ayón y José Mariano Pérez Pérez, ya que en esos momentos la unidad se encontraban en el destacamento de Dzibalchén. Asimismo arribó la unidad P-211 en esta población el cual nos trasladamos junto con ellos en la unidad P-568 conducido por el suscrito y escolta el agente Marcelo Uc May y sobre escolta el agente Jorge A. Contreras Salazar, el cual al llegar a los campos menonitas de Nuevo Progreso encontramos un grupo de 70 a 90 menonitas que se encontraban reunidos y molestos, al ver la presencia de las unidades se acercaron a la unidad P-211, para solicitar el apoyo de la policía el cual indicaron que un grupo de menonitas estaban en estado de ebriedad andaban escandalizando y que se llevaron un bugí y agredieron al conductor y acompañante que minutos mas tarde se encontró mas adelante tirado y destruido, por tal motivo los menonitas de los campos se reunieron para ir a buscar a dichos sujetos ya que ellos se encontraban muy molestos y que se iban a organizar para buscarlos por los caminos, y si no los encontraban ellos se iban a dirigir en los domicilios de los sujetos reportados y que ellos mismos iban a entrar para sacarlos de su domicilio, **sin embargo el Director de nosotros dialogó con los menonitas indicándoles que las unidades harían su recorrido por todos los campos para localizar a los menonitas reportados y detenerlos el cual las unidades procedieron a realizar un recorrido por todos los campos de nuevo progreso***

¹⁹ Persona Ajena al Procedimiento de Queja 7

asimismo se unieron varios menonitas con sus vehículos para acompañar a las unidades en busca de los sujetos reportados, al no encontrarlos por los caminos, los menonitas reportantes se reunieron nuevamente y empezaron a dialogar en su idioma y minutos mas tarde indicaron al Director que ellos iban a dirigir a los domicilios de los sujetos reportados y que ellos mismos iban a sacar a como diera lugar a dichos sujetos, sin embargo el Cmdte intervino nuevamente y dialogo con ellos dándoles las indicaciones correspondientes que acudan a la Fiscalía, indicando el grupo de los menonitas que ya estaban hartos, hasta la madre de dichos sujetos y que ya tienen puesto una demanda en contra de ellos y el cual abordan sus vehículos dirigiéndose al campo menonita número 1 el cual ellos se introducen en el predio de uno de los sujetos, reportados **y le piden al progenitor que entregue a sus hijos a la policía municipal que se encontraba fuera del predio por hechos cometidos, después de un largo dialogo accedió el progenitor entregando a sus hijos los PA1 de 18 años y PA6 de 19 años, que ellos mismos nos entregaron hasta la unidad P-211 de igual forma abordó el progenitor el T3 porque temía que le hicieran daño a sus hijos, seguidamente los menonitas se trasladaron al domicilio del C. Abram Bergen donde nos entregaron al C. A3 de 19 años de edad que ellos mismo nos entregaron hasta la unidad P-211 que se encontraba fuera del predio, posteriormente los menonitas se dirigieron al domicilio del C.PA8 el cual los menonitas dialogaron con el progenitor de uno de los reportados el cual les indicó al grupo de menonitas afectados que su hijo no se encontraba en su predio, el grupo de menonitas al darse cuenta que no estaba dicho reportado se trasladaron al domicilio de Q2, el cual al llegar solicitaron dialogar con el ciudadano antes mencionado reportándole que su hijo estaba involucrado en los hechos reportados, el cual el grupo de menonitas dialogaron y posteriormente el C. Q2 salió con su hijo Gerardo Bergen Hiebert de 20 años y llegó hasta el lugar donde se encontraba la unidad P-211 el cual abordaron y se trasladaron hasta la comandancia de Hopelchén para los fines correspondientes. Asimismo el grupo de menonitas y los afectados se trasladaron de igual manera hasta Hopelchén y al arribar a la Fiscalía no se encontraba nadie, **dándole indicaciones que se quedarían resguardados en los separos de seguridad Pública, para salvaguardar su integridad Física...”.****

42. Por su parte personal de este Organismo recabo la declaración de A3 quien compareció a las oficinas de este Organismo el día 2 de junio de 2015 y señaló:

“...Que el día 6 de abril de 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba durmiendo, cuando policías (a quienes en ese momento

no sabía si eran municipales o estatales, ni cuantos entraron a la casa) sin dar razón, me levantaron de la hamaca y me sacaron afuera de mi casa, sin ninguna orden judicial que permitiera el acceso al domicilio...”.

43. De igual forma con fecha 10 de agosto, Visitadores Adjuntos de este Organismo, se constituyeron a la comunidad de Nuevo Progreso, en Hopelchén, Campeche, específicamente a los campos menonitas 1, 4 y 5 con la finalidad de recabar las testimoniales de los agraviados y personas que observaron los sucedido la noche del 6 de abril, así como la madrugada del día 7 de ese mismo mes y año.

44. Declaración de **A2**:

*“... siendo aproximadamente las 24:00 horas del día 6 de abril de 2015, al encontrarse en su casa durmiendo, escucho ruidos y gritos, lo cual le hizo salir de su casa, cuando ya estuvo fuera advirtió que del almacén que se encuentra a un lado de la casa de su Suegro el **C. Abram Bergen Dyck**, policías los cuales no sabía en ese momento a donde estaban adscritos, tenía agarrado **A3**, a quien sacaron de dicha bodega ...”.*

45. Declaración de la menor de edad **A6**:

*“...Que vio por la ventana de su casa que dos policías sacaron de la bodega donde dormía a **A3**...”*

46. Declaración de **T3**:

*“... aproximadamente a las 24:00 horas del día 6 de abril de 2015, se encontraba en su domicilio durmiendo, cuando escuchó el ruido de una camioneta, al asomarse de la ventana observó a mucha gente... vio que llego la patrulla de la policía municipal, descendiendo elementos policiacos... Que le señalaron que si salían (sus hijo) los llevarían con las personas que los acusaban de haber soltado un caballo y luego ya se podían ir a su casa, sin embargo no fue así, ya que al salir los abordaron los policías municipales a las patrullas y se los llevaron, cabe señalar que el **T3** señala que lo llevaron también a el en la patrulla, y los trasladan hasta el domicilio del **C. Abram Bergen Dyck**, en donde observó que sacaron a **A3** de una casita (almacén) y lo abordaron a la patrulla, no omite señalar que en ningún momento les pidieron permiso para acceder a sus domicilios y mucho menos llevaban ninguna orden judicial que los facultara para realizar dichos actos.... acto seguido los llevaron hasta el campo 5 al domicilio de **Q2**, en donde también se llevaron a su hijo el **C. Gerhard Bergen Hiebert**. De igual manera el **T3** manifiesta que en los domicilios y casa donde llegaban alumbraban por las ventanas con linternas para observar dentro, lo cual también sucedió*

en su domicilio, **dichos actos los realizaron los elementos policíacos...**".

47. En ese mismo tenor se hizo constar la teste de **A5**, quien tiene su casa habitación en el interior de la propiedad del C. Abram Bergen Dyck, el cual manifestó:

*"...Que el día 6 de abril de 2015 siendo alrededor de las 23:30 horas me encontraba durmiendo en mi domicilio señalado líneas arriba (campo 4 Nuevo Progreso, Hopelchén) cuando **me percate que arribaron al predio cuatro camionetas, dos de ellas de la policía municipal...** En ese momento decidí salir de mi vivienda, dándome cuenta que ya se encontraba al parecer dos elementos policíacos sacando a mi hermano **A3** tomado de los brazos para hacerlo subir a la camioneta de la policía. ... seguidamente procedieron a retirarse del lugar **sin explicar porque se estaban llevando a mi familiar y sin haber exhibido en algún momento una orden judicial para ingresar a mi domicilio...**".*

48. Declaración de **T2**:

*"...Que se encontraba durmiendo cuando aproximadamente a las 00:30 horas del día 7 de abril de 2015, **escucho ruido de camionetas y advirtió que alumbraban dentro de la casa con linternas...** cuando despertó su esposo, fue y habló a su hijo **Gerhard Bergen Hiebert**, quien salió primero al patio a ver que es lo que sucedía, posteriormente sale **Q2** detrás ella, cuando salió observó 2 patrullas de la policía municipal de Hopelchén y 2 camionetas de particulares, y mucha gente, acto seguido advirtió que toda la gente se burlaba, y luego abordaron a su hijo a la patrulla y lo llevaron a Hopelchén..."*

49. De igual manera dentro de las documentales obra la inspección ocular y fotográfica del lugar de los hechos, efectuada el día 10 de agosto de 2015, por personal de este Organismo, en el que se observó:

49.1 Que para llegar a la casa habitación del C. **Abram Bergen Dyck**, se recorre aproximadamente 30 metros hacia el interior de la propiedad, cruzando una reja de metal de aproximadamente 5X1 metros, la cual se encuentra dividida en dos partes y delimita su propiedad.

49.2 Que el cuarto que señala el **C. Abram Bergen Dyck** en donde dormía el **A3**, y del cual fue sustruido por elementos policiales se encuentra dentro de su propiedad, a unos 10 metros aproximadamente de la casa habitación del citado ciudadano,

49.3 Que dentro de la propiedad del **C. Abram Bergen Dyck** se encuentra dos casas más, las cuales se ubican a dos metros del lado izquierdo de la casa principal.

49.4 Que para llegar hasta la casa principal de **Q2** se recorre aproximadamente 50 metros hacia el interior de la propiedad.

49.5 Que la puerta principal de acceso a la vivienda se encuentra frente al taller, el cual esta ubicado al final de su propiedad, por lo que entre estas dos construcciones existe un espacio de aproximadamente 10x15 metros... espacio en el cual menciona **Q2** que se estacionaron las patrullas de los elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, así como vehículos de otros ciudadanos de diferentes campos menonitas.

50.- Además de lo anterior, cabe señalar que en las copias certificadas que se obtuvieron vía colaboración de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, referidas en el párrafo 32, se observa lo siguiente:

50.1 Inspección ocular en el lugar de los hechos, de fecha 18 de junio de 2015:
en el que en síntesis se señala:

*“...que el predio de el C. **Abram Bergen Dyck** se encuentra delimitado por el frente con postes de madera y alambres de púas, el cual mide aproximadamente 55 metros de derecha a izquierda y de fondo 70 metros todo cercado, que al frente tiene patio delantero subdividido con postes de madera y alambres de púas,...dos secciones de patio limpio y bajo una mata en su parte media se observa un caballo y mas al fondo se aprecian dos casas una grande del lado izquierdo y del lado derecho una casa mas pequeña y detrás de esta se aprecia una tercera casa en la parte posterior,..., seguidamente para ingresar al predio del lado izquierdo viendo de frente este predio, cuenta con un pasillos o camino de terracería de tierra blanca de aproximadamente 5.50 cm de ancho por lo que avanzamos hacia el fondo aproximadamente 36 metros hasta llegar a una reja de forma rectangular metálica de tubulares cuadrados oxidada, de dos hojas que tiene como base a los lados dos postes de madera gruesos, y mide aproximadamente esta reja 1.30 de alto x 5.50 de ancho, abriendo la reja don **Abram** seguimos avanzando y del lado derecho nos queda la casa grande de concreto en forma de rectángulos...seguimos avanzando por el camino de terracería blanca y llegamos a la parte posterior se aprecia un tinglado de laminas de Zinc, sillas una lavadora, un tanque, hacia el fondo hay un taller de material de concreto con techo de laminas de zinc, donde hay instalado unos paneles solares, de su costado izquierdo y en la parte superior, y dentro del taller que no tiene*

*puerta, hay de su costado izquierdo baterías grandes... al fondo colgada hay una hamaca de color amarillo... al fondo del lado izquierdo hay otro taller... adelante hay dos casas de material de concreto separadas por un pasillo y las dos tienen techo de laminas e zinc con dos ventanas y una puerta blanca, y señala don **Abram** que ahí viven sus hijos, y de regreso a la casa principal... y nos refiere el señor Abram que es ahí donde vive con su familia y fue hasta el taller donde entraron a sacar a su hijo...”.*

50.2 Declaración de **T3** en la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas en el que refiere:

*“...ya habían entrado las personas forzando la puerta principal y entraron hasta el cuarto de sus hijos y cuando abrió uno de mis hijos la puerta, ellos entraron sin pedir permiso dos policías y agarran a mis dos hijos **PA5 y PA6** de los brazos y se los llevan subiéndolos a la camioneta de la policía, conoció que eran policías porque estaban uniformados, ... le dijeron que iban a llevar a sus hijos a casa de Abram para hacer una aclaración por el caballo que soltaron, y subió también a la camioneta de la policía para ver a donde llevaban a mis hijos...y se metieron a la casa de Abram y lo mismo hicieron se metieron hasta el fondo y rodearon la casa los menonitas rebeldes y los policías sacaron del taller al hijo de Abram de nombre **A3**, y lo sube a la misma camioneta donde estaban mis hijos..., y de ahí se dirigen a la casa de **Q2**, y se meten y rodean la casa sacando al hijo de **Q2** de nombre **Gerhard Bergen Hiebert...**”.*

50.3 Declaración de **PA5** en la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas en el que señaló:

*“...en ese momento entran dos policías y se acercan a mí y a mi hermano, por lo que en ese momento me sacan del cuarto, y nos suben a la patrulla ..., fue que en ese momento me percaté que nos estábamos dirigiendo a la casa **A3**, siendo la reja de la puerta de herrería estaba cerrada, fue que unos de los policías sin pedir permiso abren la reja para poder ingresar hasta el terreno de **A3**, el cual se encontraba durmiendo en el taller..., posteriormente se dirige a casa de mi tío **PA9**..., fue en ese momento se dirigieron a la casa de **Q2** para ir a buscar a **Gerhard Bergen Hiebert**, fue que al llegar igual los policías sin pedir permiso ingresan al terreno en ese momento sale don **David...**”.*

51. La inviolabilidad del domicilio y a la privacidad consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, se encuentra establecida en nuestra carta magna en su artículo 16 párrafo

primero, el cual señala que para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer requisitos como: **a)** constar por escrito, **b)** ser emitido por autoridad competente y **c)** estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

52. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas, dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, asimismo en los párrafos primero y décimo primero de ese precepto Constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del ministerio público y para ser consideradas lícitas deben reunir determinados requisitos.

53. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Tesis:

1a. CVI/2012 (10a.). INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se

debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

54. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, debe constituirse un delito o falta administrativa flagrante o previa autorización o consentimiento voluntario, de lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de los habitantes del mismo y de las personas que se encuentren presentes en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

55. Los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos. Así, en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

56. Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a través de su artículo IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

57. A su vez el artículo 53 en sus fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

establece que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rige al servicio público realizándose con la máxima diligencia y, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

58. Es importante señalar que los testimonios de **A2, A3, A5, A6, T1, T6 y PA1**, coinciden en referir que los servidores públicos municipales, antes aludidos efectuaron la misma mecánica de los hechos ingresando a cada uno de los domicilios.

59. Robustece lo anterior las inspecciones oculares efectuadas por personal de este Organismo así como por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, en las que se observa que para ingresar hasta la casa principal en el caso del domicilio del **C. Abram Bergen Dyck**, y al taller (almacén) en donde se encontraba durmiendo **A3**, se tiene que recorrer una distancia aproximada de 30 a 36 metros hasta llegar al portón de herrería.

60. De tal forma que claramente existió una violación al derecho a la Privacidad o intimidad ya que la intromisión se efectuó en un ámbito reservado a la vida de las personas, en la que se prescinde de presencia de terceros, aún sean estos poderes públicos o particulares, ya que en esta esfera se ejerce su libertad mas íntima, a demás de que al no portar consigo una orden escrita de autoridad competente que funde y motive su actuar, faltan al derecho fundamental de la Inviolabilidad del domicilio, siendo este derecho el que permite disfrutar libremente de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y que permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias, reconocidos a nivel internacional.

61. Es por las razones vertidas con anterioridad, que este Organismo al realizar el enlace lógico-jurídico de todos los elementos de convicción, determina que se **acredita** la violación al Derecho a la Privacidad consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales en agravio del C. Abram Bergen Dyck y Q2** por parte de los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **específicamente de los Agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, así como el C. Gerardo Guadalupe Balan Caamal.**

62. Seguidamente nos referiremos a lo manifestado por el **C. Abram Bergen Dyck**, en lo tocante a la detención que sufriese **A3**, cuando se encontraba en su domicilio, la noche del 6 de abril de 2015, teniendo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en

Detención Arbitraria, la cual tiene como elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona: b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista flagrancia de la comisión de un delito o falta administrativa: d) orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u e) orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

63. Primeramente tenemos que en el informe efectuado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Caamal, rendido al Director Jurídico de ese Ayuntamiento, sobre este punto refiere textualmente:

*“...Me permito ratificar que en ningún momento detuvimos a A3... No se puso a disposición del Ejecutor Fiscal, porque aquí en la Dirección de Seguridad Pública no existe. **Únicamente se remite a los separos de esta misma Dirección de Seguridad Pública...** En los hechos suscitados el día 6 de abril de 2015, se remitieron según consta en el parte informativo del Agente Luis Gabriel Durán Castillo en los separos de esta Dirección de Seguridad Pública a las siguientes personas: PA1 de 18 años de edad, PA2 de 19 años de edad, **A3 de 18 años de edad, y Gerhard Bergen Hiebert de 20 años de edad...**”*

64. El director de Seguridad Pública municipal, acompañó a dicho informe la documental pública de fecha 15 de abril de 2015, consistente en el recibo de pago por concepto de multa interpuesta **A3**, por infracción al Bando de Gobierno, la cual ascendió a la cantidad de \$300.00 pesos 00/100.

65. Adjunto al citado informe la autoridad policial nos obsequió el Certificado Médico, suscrito por el doctor Joaquín Cervera Suárez, e fecha 7 de abril de 2015, quien certificó que **A3** se encontraba en Primer grado de intoxicación alcohólica.

66. Así mismo obra también en dicho informe, el parte informativo emitido por el Agente Luis Gabriel Duran Castillo, Responsable del Destacamento de Iturbide, Hopelchén, el cual fue reproducido en el párrafo 42 y del que destaca lo siguiente:

*“... seguidamente los menonitas **se trasladaron al domicilio del C. Abram Bergen donde nos entregaron A3 de 19 años de edad que ellos mismo nos entregaron hasta la unidad P-211 que se encontraba fuera del predio...**”*

67. En una postura contraria a los señalado por la autoridad el **C. Abram Bergen Dyck**, refirió que elementos policiales sacaron de la casa a su hijo **A3**, quien se encontraba durmiendo y lo abordaron a una de las patrullas para

trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que al momento de su detención los agentes municipales presentaran orden de aprehensión o se encontraran frente a un caso urgente o en flagrancia.

68. Aunado a lo anterior las declaraciones espontáneas de **A3, A2, A6, A5 y T3** realizadas ante el personal de esta Comisión de Derechos humanos, así como la de **T1y PA2**, realizadas ante el agente del ministerio público, son coincidentes al señalar que la detención de la que fue objeto **A3**, fue realizada el día 6 de abril entre las 23:30 y 24:00 horas, mientras se encontraba durmiendo en el interior de su cuarto, por elementos de la policía municipal.

69. En virtud de las testimoniales citadas con anterioridad se infiere que los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal específicamente los Agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, y Gerardo Guadalupe Balan Caamal, participaron en la detención de **A3**.

70. Es de hacer notar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

71. De igual forma, en el segundo párrafo del ordinal citado, se reconoce el principio pro personae, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

72. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”

74. De tal forma, los citados elementos de la Dirección de Policía Municipal transgredieron lo dispuesto en el 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 16 de la Constitución Federal, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias, así como el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche. El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

75. En virtud del análisis de las evidencias señaladas en los párrafos que anteceden, mismas que generan convicción en este Ombudsman Estatal, **se tiene por acreditado que A3, fue víctima de la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente los agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, y Gerardo Guadalupe Balan Caamal, quienes no contaban con una orden de aprehensión o presentación expedida por la autoridad competente, ni se encontraban en el supuesto de flagrancia o caso urgente.

76. Ahora bien, en lo relativo a los hechos señalados por **Q2 y Gerhard Bergen Hiebert** respecto a presuntos actos violatorios a derechos humanos, relativos a Detención Arbitraria y Tratos Indignos, ambas violaciones en agravio de **Gerhard Bergen Hiebert**, así como Cateos y Visitas Domiciliares ilegales en agravio de **Q2**, la autoridad señalada como responsable fue omisa al realizar algún señalamiento.

77. En este sentido es fundamental subrayar que la autoridad señalada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Hopelchén Campeche, **no rindió el informe correspondiente a los hechos denunciados**, a pesar de que este Organismo en reiteradas ocasiones se lo requirió en tiempo y forma, tal y como se acredita con las siguientes documentales:

77.1 Correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2015, enviado desde la dirección de email oficial de la Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, dirigido a la dirección de correo electrónico eugeniocanul@hotmail.com mediante el cual se adjuntó el oficio VG/2019/2015/811/Q-087/2015, consistente en la solicitud de informe por los hechos expuestos por **Q2 y Gerhard Bergen Heibert**.

77.2 Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante la cual personal de este Ombudsman, se comunicó vía telefónica con el licenciado Eugenio Canul Poot, a efecto de indagar sobre la respuesta a la solicitud de informe señalada con anterioridad.

77.3 Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2015, reenviado desde la dirección de email oficial de la Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, dirigido a la dirección de correo electrónico eugeniocanul@hotmail.com mediante el cual se adjuntó el oficio VG/2019/2015/811/Q-087/2015, consistente en la solicitud de informe por los hechos expuestos por **Q2 y Gerhard Bergen Heibert**.

77.4 Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, en la que consta la comparecencia de dos visitantes adjuntos de este Organismo al palacio municipal de Hopelchén, a efecto de entrevistarse con el director jurídico del citado ayuntamiento.

77.5 Oficio VG/2019/2015/811/Q-087/2015, consistente en la solicitud de informe, relativo los hechos expuestos por Q2 y Gerhard Bergen Heibert. Solicitud, acusada de recibido por personal de la comuna de Hopelchén, con fecha 6 de octubre de 2015.

77.6 Acta circunstanciada de llamada telefónica de data 8 de octubre de 2015, en la que consta la comunicación con el licenciado Eugenio Canul Poot, director jurídico del municipio de Hopelchén, a efecto de solicitarle nuevamente la información requerida, respecto de los hechos relacionados con Q2 y Gerhard Bergen Heibert.

77.7 Acta circunstanciada de llamada telefónica fechada el 5 de noviembre, en la que consta la comunicación con el licenciado Manuel Antonio Tuyub, personal del área jurídica del Ayuntamiento de Hopelchén, a quien se le requirió nuevamente la información solicitada mediante oficio VG/2019/2015/811/Q-087/2015, teniendo por respuesta que en breve termino se rendiría el multicitado informe.

78. En este orden de ideas, el hecho de que el Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, hasta la fecha de la emisión del presente documento, no haya enviado su informe respecto a los hechos por los que se duelen **Q2 y Gerhard Bergen Heibert**, ante esta Comisión de Derechos Humanos, así como la respuesta a los requerimientos de información realizado mediante oficio y gestión telefónica por personal de este Organismo Estatal **representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

79. Ante la negativa del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el

trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..." SIC.

80. Lo anterior refleja y hace patente el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno..." SIC.

81. Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión... SIC.

82. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

83. Del análisis de lo antes expuesto y en virtud de que no existen pruebas en contrario y si contamos con las testimoniales de personas que expresan vieron que Gerhard Bergen Hiebert fue sacado del interior del domicilio de **Q2**, mientras se encontraba durmiendo, por lo tanto no existió ni flagrancia ni mucho menos una orden de aprehensión, y los hechos por los que presuntamente es privado de su libertad sucedieron horas antes, lo cual determina que no se encontraba realizando acción alguna que pudiera ser calificada como delito o falta administrativa, no obstante al ser ingresado a los separos de esa dirección municipal fue despojado de su ropa, quedando solamente en ropa interior, es por las razones vertidas con anterioridad que este Organismo determina que se consideran ciertos los hechos denunciados, **acreditándose las violaciones a derechos humanos** relativas al derecho a la libertad personal, consistente en **Detención Arbitraria**; violaciones al derecho a la Igualdad y al trato digno, consistente en **Tratos Indignos** ambas **en agravio** de **Gerhard Bergen Hiebert**, y violación al derecho a la privacidad consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias, en agravio de Q2**,

las cuales en términos del artículo 30 de la Ley de este Organismo se formulan y dirigen con carácter institucional al Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

84. Ahora bien en relación a los hechos señalados por el C. Gerhard Bergen Hiebert, es importante referir que de las constancias que conforman el expediente de queja fue posible obtener datos y evidencias que nos permiten determinar la mecánica de los hechos, por lo que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones que a juicio de este Organismo podrían constituir violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Doble Imposición de Sanción Administrativa**, en agravio de **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert, Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de **A3**, y Violaciones a los Derechos del Niño en agravio de **A6**.

85. Primeramente analizaremos la violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal**, cuya denotación consiste en: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

86. Respecto a estos hechos, es pertinente el estudio del informe rendido por el Director de la Policía Municipal de Hopelchén, quien manifestó:

“... Me permito ratificar que en ningún momento detuvimos a A3, el grupo de menonitas lo detuvieron y entregaron al personal de la unidad P-211”

“...Únicamente se remite a los separos de esta misma Dirección de Seguridad pública”

“...En los hechos suscitados el día 6 de abril del 2015, se remitieron según consta en el parte informativo del agente Luis Gabriel Durán Castillo en los separos de esta dirección de seguridad pública a las siguientes personas: a)PA5,... b)PA6..., c)A3 de 19 años de edad y, d) Gerardo Bergen Hierbert de 20 años de edad.” SIC.

87. Lo anterior se concatena con lo informado en el parte informativo del Responsable del destacamento de Iturbide, el C. Agente Luis Gabriel Durán Castillo, del cual podemos extraer lo siguiente:

*“... al domicilio del C. **Abram Bergen** donde nos entregaron al C. **A3** de 19 años de edad que ellos mismo nos entregaron hasta la unidad P-211 que se encontraba fuera del predio...”*

*“... Asimismo el grupo de menonitas y los afectados se trasladaron de igual manera hasta Hopelchén y al arribar a la Fiscalía no se encontraba nadie, **dándole indicaciones que se quedarían resguardados en los separos de seguridad Pública, para salvaguardar su integridad Física...**”*

88. A su vez, es posible advertir de las copias certificadas que se obtuvieron vía colaboración de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, las manifestaciones de PA2, respecto al punto de estudio, la cual se reproduce a continuación:

“...nos llevaron hasta la comandancia y nos meten a la celda, ahí estuvimos hasta el día 7 de abril, a las 17:00 horas”.

89. Como parte de las constancias obsequiadas por la Vice Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, obra el informe rendido por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, del cual se extrae lo siguiente:

*“Siendo las 2:10 horas del día 7 de abril del año en curso arribe a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública a bordo de la unidad P-211.... trayendo a bordo a 4 personas del sexo masculino con características menonitas... al ser cuestionados dijeron llamarse **PA2, PA1, A3 y Gerardo Bergen Hiebert**... se ingreso a los separos a los responsables... **Siendo las 17:00 horas se presentó en las instalaciones el C. Abraham Bergen Hiebert y el C. T1, solicitando que se les entregara a sus familiares...**”*

90. Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la conducta desplegada por la autoridad municipal, en agravio de **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert** contraviene lo establecido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que

establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

91. En este punto, se hace preciso advertir que tanto el dicho de los quejosos los cuales han sido ampliamente estudiados en esta resolución, en el sentido de haber sido detenidos y trasladados a las 23:30 y 00:30 horas del 6 y 7 de abril respectivamente; por elementos policiacos municipales, e ingresados a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, recuperando su libertad a las 16:00 y 17:00 horas del día 7 de abril de 2015, respectivamente, es decir aproximadamente 16:30 horas después, no solo no se contradice con lo informado por la autoridad, sino que se hace evidente que la mecánica señalada tanto por **A3** y **Gerhard Bergen Heibert**, como por la autoridad es coincidente

92. En virtud de lo antes expuesto, tenemos que los CC. **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert** fueron retenidos en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, por un período de 16 horas con 30 minutos, sin que existiera delito o falta administrativa que justificara tal actuación por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, Gerardo Guadalupe Balan Caamal, por tal razón este Organismo tiene acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert**.

93. Ahora analizaremos lo manifestado por los quejosos **C. Abram Bergen Dyck** y **Q2**, quienes refirieron que para que **A3** y **Gerhard Bergen Heibert** recobrarán su libertad se efectuó el pago de una multa el cual ascendía a la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos M.N 00/100), lo anterior encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Doble Imposición de Sanción Administrativa, el cual se define como: 1) la doble Imposición de sanción Administrativa, 2) realizada por una autoridad o servidor público, 3) sin existir causa justificada.

94. Sobre este punto tenemos que el **C. Abram Bergen Dyck**, refirió medularmente que **A3** recobró su libertad el día 7 de abril de 2015 aproximadamente a las 16:00 horas previo pago de una multa de \$ 300.00 pesos (son trescientos pesos. M.N 00/100), del cual no le dieron comprobante en que conste el pago realizado.

95. Por lo que se refiere a **A3**, manifestó en comparecencia ante personal de este Organismo el día 2 de junio de 2015:

*“... Por la tarde del día 7 de abril de 2015 alrededor de las 15:00 horas llegó mi tío **Q2**, y luego mis hermanos y cuñados... quienes pagaron una*

multa por la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos 00/100 M.N) recobrando mi libertad alrededor de las 16:00 horas...”

96. Por su parte el **C. Gerhard Bergen Hiebert**, manifestó:

*“... Que finalmente recobre mi libertad alrededor de las 17:30 horas del día 7 de abril de 2015 tras que **Q2** pagara a uno de los policías una multa por la cantidad de \$350.00 pesos (son trescientos cincuenta pesos M.N)...”*

97. Por lo que se refiere a **Q2**, él citado ciudadano señaló que:

“...aproximadamente a las 8:30 horas del día 7 de abril de 2015 acudí a visitarlo y a llevarle comida, luego pregunte que pasaría con mi hijo, ya que el no había realizado nada de lo que lo acusan, por lo que refieren que tendría que pagar la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos M.N 00/100) por concepto de multa, la cual pago alrededor de las 17:00 horas...”

98. Al respecto la autoridad municipal, en el informe emitido por el Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Municipio de Hopelchén, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Caamal, rendido al Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén Campeche, sobre este punto señala:

*“...No se puso a disposición del Ejecutor Fiscal, porque aquí en la Dirección de Seguridad Pública no existe. Únicamente se remite a los separos de esta misma Dirección de Seguridad Pública, a espera de que la parte General de Justicia se le da su Libertad **cubriendo el pago de su sanción respectiva por la cantidad de \$300.00 pesos 00/100**. Anexo Copia simple del recibo de pago de tesorería Municipal con folio 128403...”*

99. La autoridad municipal adjunto al citado informe, el recibo de multa a nombre de **A3**, con numero de folio 128403, por concepto de infracción al Bando de Gobierno de fecha 15 de abril de 2015 por la cantidad de \$300.00 pesos (*son trescientos pesos M.N 00/100*).

100. Por lo que tomando en consideración lo establecido en **el artículo 162 del Bando Municipal de esa Comuna, mismo que nos refiere en lo medular que la multa y el arresto administrativo son dos sanciones diferentes**, ya que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal y el arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor por un periodo que puede comprender desde ocho hasta treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para

los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga, la sanción se cumplirá únicamente con arresto, aunado a lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se estipula que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto de mas de 16 horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida, lo cual se robustece con la Tesis: 2a./J. 116/2007²⁰.

101. Es por ello, que arribamos a la conclusión de que tanto **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert**, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** por parte del **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de la Policía Municipal de Hopelchén**, ya que como ha quedado demostrado además de haber cumplido un arresto de mas de 16 horas, tuvieron que pagar una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N) por cada uno de los quejosos, a efecto de poder recuperar su libertad.

102. Por último analizaremos la violación a derechos humanos denominada Falta de Fundamentación y Motivación Legal en agravio de **A3** la cual consiste en a) la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes y cualquier acto administrativo, conforme a la ley b) por parte de autoridad o servidor público obligado a ello, en el presente asunto en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

103. En esta tesitura, y del análisis de las constancias contenidas en el expediente de mérito se advierte que en el recibo de pago enviado por la propia autoridad municipal, el cual se encuentra adjunto a su informe, a favor de A3, con numero de folio 128403, expedidos por la Tesorería Municipal de Hopelchén, por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N), específicamente en el rubro de concepto, únicamente se hace alusión al pago de una infracción al Bando Municipal, por “pago de una infracción de tránsito

²⁰ Tesis jurisprudencia. Sanciones Administrativas. La posibilidad de que la multa se conmute por arresto hasta por 36 horas, en términos del primer párrafo del artículo 21 constitucional, no constituye un derecho de opción a favor del infractor, si no una facultad de la autoridad administrativa. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXVI, julio de 2007, pág. 368.

folio N. 582²¹; no obstante, como ya quedó demostrado, **A3** fue privado de su libertad por un conflicto suscitado entre los pobladores de la comunidad menonita.

104. Es evidente que en el citado recibo se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención del quejoso y que en su caso devino en la imposición de sanciones administrativas.

105. En este sentido se vulnera lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que los actos de molestia deben constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado, lo anterior se fortalece con la tesis IV.2o.A.50 K (10a.)²¹. Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo a la parte agraviada, ya que se obvió fundamentar y motivar correctamente.

106. De igual forma, la tesis aislada I.3o.C.52 K del Poder Judicial de la Federación Actos de Molestia señala: *que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.*

107. De esa forma, queda claro que el recibo de pago número 128403 adolece de un vicio formal, ya que no fue debidamente fundado y motivado, es decir,

²¹ Tesis aislada. Seguridad Jurídica. Alcance de las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16, primer párrafo, de la constitución federal, para asegurar el respeto a dicho derecho humano. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Decima época, tomo III, febrero de 2014, pagina 2241.

que no se mencionó el ordenamiento jurídico que los hoy quejosos transgredieron, ni mucho menos la totalidad de las faltas cometidas; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 y 4 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma, **incurriendo personal de ese H. Ayuntamiento, en la violación a derechos humanos denominada Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, lo anterior de conformidad al artículo 30 de la Ley que rige a este Organismo Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche.²²

108. Finalmente en atención a que en los anteriores párrafos en los cuales se acreditan las violaciones a derechos humanos, conocidas como Visitas y Cateos Domiciliarias Ilegales, así como Detención Arbitraria, señalados en el párrafo 87, es importante señalar que dichas voces dan lugar a la Violación a los Derechos de los Niños, en agravio de la menor **A6**, misma voz que se denota en los elementos: **a)** Toda acción u omisión indebida, por la que vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **b)** realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o, **c)** de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero, **d)** Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegido en atención a la situación de ser niño, toda vez que al momento de los hechos sucedidos en el domicilio del **C. Abram Bergen Dyck**, se encontraba presente la menor de edad **A6** quien al día de los hechos contaba con 17 años de edad, y quien señaló que al mirar por la ventana de su casa presencié la detención de su hermano **A3**, cabe señalar que el **C. Abram Bergen Dyck** en su escrito de queja manifestó que tuvo que llevar a su hija **A6** con médico particular ya que se vio afectada en su salud física y emocional, por lo que se encontraba intranquila al igual que toda la familia por los sucesos desarrollados ese día.

109. En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.

²² ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

110. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina* sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido: “(...) A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños.

111. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

112. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

113. En este sentido, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

114. Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento, de conformidad a los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2

de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

115. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los elementos de la Policía Municipal preservara los derechos del **C. Abram Bergen Dyck** y de **A3**, pues en consecuencia se hubiese respetado el derecho humano de **A6**.

116. En atención a lo anterior los derechos de la menor de edad **A6**, los cuales le son especialmente protegidos con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, se vieron vulnerados con el acto de autoridad que presencié al momento de que su hermano **A3** fue privado de su libertad, ya que esta acción no debió acontecer, pues se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para acceder a la propiedad del **C. Abram Bergen Dyck** y restringir la libertad personal de **A3**, por lo que se concluye que al haberse acreditado que los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente los agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, y Gerardo Guadalupe Balam Caamal, violentaron los derechos humanos consistentes en Cateos y Visitas domiciliarias ilegales, así como Detención Arbitraria en agravio del C. Abram Bergen Dyck y A3, también se acredita la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de la referida menor de edad.

V.- CONCLUSIONES.

117. En virtud de a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas acabo en el procedimiento que se concluye:

118. Se acreditó la existencia de la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Visitas y Cateos Domiciliares Ilegales**, en agravio del **C. Abram Bergen Dyck y Q2**, por parte de los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente el Agente Ángel Cabrera Cruz, el Sobre escoltas, el Sub Oficial. Ángel Antonio Díaz Galaz, el Agente José Mariano Pérez Pérez, el Agente Fernando Alberto Sima Ayon, el Agente José Antonio España Chan, así

como el Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Municipio de Hopelchén.

119. Se acreditó la existencia de la Violación a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert** por parte de los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente el Agente Ángel Cabrera Cruz, el Sobre escoltas, el Sub Oficial. Ángel Antonio Díaz Galaz, el Agente José Mariano Pérez Pérez, el Agente Fernando Alberto Sima Ayon, el Agente José Antonio España Chan, así como el Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Municipio de Hopelchén, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Caamal.

120. Se acreditó la existencia de la Violación a la Igualdad y al Trato Digno consistente en **Tratos Indignos**, en agravio de **Gerhard Bergen Hiebert** por parte de elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente los agentes Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan y Gerardo Guadalupe Balam Caamal.

121. Se acreditó la existencia de la Violación a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de los **A3** y de **Gerhard Bergen Hiebert** por parte del Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Municipio de Hopelchén, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Caamal.

122. Se acreditó la existencia de la Violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, en agravio del **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert**, por parte del Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Municipio de Hopelchén, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Caamal.

123. Se acreditó la existencia de la Violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación**, en agravio de **A3** la cual se determina de manera institucional.

124. Se acreditó la existencia de la Violación al Derecho a la Igualdad y al trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de la menor de edad **A6**, por parte de elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén. específicamente los agentes Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan y Gerardo Guadalupe Balam Caamal.

125. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconocer la condición de Víctima²³ de Violaciones a Derechos Humanos a los **C. Abram Bergen Dyck, A3, Q2, Gerhard Bergen Hiebert y la menor de edad A6.**

126. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo celebrada con fecha 29 de marzo de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a la queja presentada por los **CC. Abram Bergen Dyck, Q2, Gerhard Bergen Hiebert, en agravio de A1, A2, A3, A4, A5, y la menor de edad A6,** con el objeto de lograr una reparación integral²⁴ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES:

127. **PRIMERA:** Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

127.1 A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Tratos Indignos, Retención Ilegal, Doble imposición de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos del Niño.**

128. **SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

²³ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

²⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

128.1 Se impartan cursos de capacitación a los Mandos Superior y Medios de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, que incluyan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Tratos Indignos, Retención Ilegal, Doble imposición de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos del Niño**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

128.2 Instrúyase al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal **Director de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén**, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, 89 párrafo III²⁵ y 125²⁶ párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche, dirija a a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es dejarlos desnudos y/o en ropa interior para que en lo subsecuente no se transgreda la dignidad de las personas arrestadas.

128.3 Gire instrucciones al Director Jurídico de esa comuna, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

128.4 Se instruya de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que cuando se ponga a disposición a una persona por haber incurrido en una falta administrativa, se realice de forma oportuna la calificación de la conducta y se determine la sanción correspondiente, debiendo implementarse los mecanismos adecuados para que al momento de aplicar la sanción administrativa, se acuerde aplicar multa o arresto según corresponda y, en ningún caso ambas.

128.5 Siendo el mandato conferido a este Organismo el de velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente, así como a los derechos humanos, se solicita que los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública

²⁵ ARTÍCULO 89: “(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

²⁶ ARTICULO 125: “(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Municipal de Hopelchén, tomen las precauciones necesarias para que se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y niñas, a fin de evitar cualquier forma de violencia.

129. **TERCERA:** Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, con base en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 24 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

129.1 Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva tanto al **C. Abram Bergen Dyck**, como a **Q2** la cantidad de \$300.00 (treientos pesos M/N 00/100) a cada uno, por el gasto sufragado con motivo del pago de las multas impuestas a **A3** y al **Gerhard Bergen Hiebert**, al haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como Doble imposición de Sanción Administrativa.

130. **CUARTA:** De conformidad con el artículo 6 fracción VI de la Ley de esta Comisión, este Organismo tiene facultades para proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promueva los cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

130.1 En ese sentido, se solicita a ese H. Ayuntamiento de Hopelchén, **proponga ante el cabildo los cambios y modificaciones al artículo 162 fracción VI del Bando del Municipio de Hopelchén**, para que se considere al arresto desde el primer momento en que se priva de la libertad al ciudadano (no a partir de las 8 horas y tal y como lo establece esa norma), hasta por un máximo de treinta y seis horas, a efecto de que se armonice ese texto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 21 contempla al arresto hasta por treinta y seis horas, y así evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas que cometan alguna infracción administrativa.

130.2 Mientras eso sucede se sugiere que deje de aplicar la fracción VI del multicitado numeral 162, del Bando Municipal de Hopelchén, en perjuicio de los particulares en tanto se realizan los procedimientos tendientes a su modificación.

131. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

132. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX tercera de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*"2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*